



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 399

Bogotá, D. C., jueves, 30 de abril de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2024 SENADO - 540 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, abril de 2026

Senador de la República

LIDIO GARCÍA TURBAY

PRESIDENTE

Senado de la República

Representante a la Cámara

JULIÁN DAVID LÓPEZ

PRESIDENTE

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley N° 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley N° 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 Senado.

Cordialmente,

Maria Ferrasca R
MARIA FERNANDA CARRASCAL
Representante a la Cámara

JONATHAN PULIDO HERNANDEZ
Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 540 de 2025 Cámara - 063 de 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 3ª DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, designó como conciliador del Proyecto de Ley al Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, en reconocimiento a su calidad de autor y ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes procedió a la designación de la Representante María Fernanda Carrascal como conciliadora, en mérito a su condición de ponente del referido proyecto en esta Cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarios.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Los congresistas conciliadoras dejamos constancia de que los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, publicados en las gacetas 177 de 2025 y 263 de 2026 respectivamente, son diferentes. En consecuencia, se procede a someter a consideración de ambas corporaciones el texto unificado producto del presente informe de conciliación, para su aprobación.

De igual manera, se señala que durante este proceso, además de determinar el texto acogido en cada caso, se realizaron ajustes de redacción, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003, C-490 de 2011 y SU-150 de 2021, donde la Corte ha señalado lo siguiente:

"Las comisiones de conciliación pueden resolver conflictos, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatibles con los principios de consecutividad e

<p>identidad flexible." Actuando como primera instancia de convivencia buscando soluciones pacíficas sin tomar partido, promoviendo armonía y solución pacífica .</p> <p>Así las cosas, la fórmula conciliada no introduce asuntos nuevos, sino que armoniza contenidos previamente debatidos y aprobados por ambas cámaras dentro del marco del artículo 161 de la Constitución y del artículo 186 de la Ley 5 de 1992, así como la presentación de una ley de fácil comprensión y de aplicación metódica y armónica por las entidades competentes, por lo que, para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes, indicando que se ha ajustado la numeración, razón por la cual se propone el texto que se sugiere adoptar.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="846 280 1057 376">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025.</th> <th data-bbox="1057 280 1263 376">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 18 DE MARZO DE 2026</th> <th data-bbox="1263 280 1435 376">CONSIDERACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="846 401 1057 587"> <p>PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2024 SENADO "por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".</p> </td> <td data-bbox="1057 401 1263 587"> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p> </td> <td data-bbox="1263 401 1435 587"> <p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 600 1057 690"> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> </td> <td data-bbox="1057 600 1263 690"> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> </td> <td data-bbox="1263 600 1435 690"> <p>Sin diferencias entre ambos textos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 703 1057 1089"> <p>ARTÍCULO 1° - Objeto: La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar tres párrafos al artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.</p> </td> <td data-bbox="1057 703 1263 1089"> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de habilitar el acceso a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) en favor de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y para aquellos beneficiarios que pierdan su vivienda por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a su voluntad, en los términos que la presente ley y su reglamentación determine, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar. Bajo la aplicación de los principios de enfoque diferencial, equidad y progresividad.</p> </td> <td data-bbox="1263 703 1435 1089"> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 1102 1057 1179"> <p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 –por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se</p> </td> <td data-bbox="1057 1102 1263 1179"> <p>Artículo 2°. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley</p> </td> <td data-bbox="1263 1102 1435 1179"> <p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025.	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 18 DE MARZO DE 2026	CONSIDERACIONES	<p>PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2024 SENADO "por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Sin diferencias entre ambos textos.</p>	<p>ARTÍCULO 1° - Objeto: La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar tres párrafos al artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de habilitar el acceso a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) en favor de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y para aquellos beneficiarios que pierdan su vivienda por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a su voluntad, en los términos que la presente ley y su reglamentación determine, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar. Bajo la aplicación de los principios de enfoque diferencial, equidad y progresividad.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>	<p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 –por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2025.	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL DÍA 18 DE MARZO DE 2026	CONSIDERACIONES														
<p>PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2024 SENADO "por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 540 DE 2025 CÁMARA, 63 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.</p>														
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p>Sin diferencias entre ambos textos.</p>														
<p>ARTÍCULO 1° - Objeto: La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar tres párrafos al artículo 6 de la Ley 3 de 1991, con el fin de determinar y proteger a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de habilitar el acceso a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) en favor de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y para aquellos beneficiarios que pierdan su vivienda por causas de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a su voluntad, en los términos que la presente ley y su reglamentación determine, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar. Bajo la aplicación de los principios de enfoque diferencial, equidad y progresividad.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>														
<p>ARTÍCULO 2°: Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 –por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>														
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="185 1367 396 1527"> <p>establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.</p> <p>Los recursos de los subsidios</p> </td> <td data-bbox="396 1367 607 1432"> <p>1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="607 1367 776 1527"> <p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="185 1573 396 2205"> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias, a las comunidades étnicas y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p> </td> <td data-bbox="396 1573 607 1573"> <p>Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> </td> <td data-bbox="607 1573 776 2205"> <p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p> </td> </tr> </table>	<p>establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.</p> <p>Los recursos de los subsidios</p>	<p>1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p>	<p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias, a las comunidades étnicas y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p>	<p>Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p>	<p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="846 1367 1057 1548"> <p>familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> </td> <td data-bbox="1057 1367 1263 1643"> <p>Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.</p> </td> <td data-bbox="1263 1367 1435 1643"> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 1857 1057 2269"> <p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al</p> </td> <td data-bbox="1057 1656 1263 2269"> <p>Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para</p> </td> <td data-bbox="1263 1656 1435 2269"> <p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p> </td> </tr> </table>	<p>familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p>	<p>Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al</p>	<p>Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>			
<p>establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.</p> <p>El cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.</p> <p>Los recursos de los subsidios</p>	<p>1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p>	<p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p>														
<p>ARTÍCULO 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p> <p>La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias, a las comunidades étnicas y a las víctimas de municipios PDETs y ZOMAC.</p>	<p>Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.</p>	<p>Se aclara que para la ponencia en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, se agregaron los seis párrafos que integran el artículo 6 de la ley 3 de 1991 para comprensión de los congresistas.</p>														
<p>familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p>	<p>Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>														
<p>PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al</p>	<p>Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.</p> <p>Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes .</p>														

<p>subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar, Cajas de compensación familiar, las entidades territoriales y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO: El Gobierno Nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la</p>	<p>acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, según la disponibilidad existente en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo de los sectores afectados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR) o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento de un nuevo Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés</p>	
---	---	--

<p>veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable</p>	<p>social otorgado por distintas entidades participes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR), aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.</p> <p>Parágrafo 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.</p>	
--	--	--

	<p>Parágrafo 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesitan. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito, violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos, o aquellos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>El parágrafo número 7 presentado en los debates de la Cámara de Representantes, reúne los tres parágrafos nuevos aprobados en la plenaria del Senado.</p>
	<p>Artículo Nuevo 3°. La garantía a la segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) a las víctimas de conflicto armado interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pierdan su vivienda por razones completamente ajenas a su voluntad, no podrá ir en</p>	<p>Se establece la numeración del artículo nuevo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>

	<p>menoscabo de los derechos y la prioridad de las personas que se encuentran registradas a la fecha en la primera postulación al subsidio de vivienda familiar.</p>	
	<p>Artículo Nuevo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el Gobierno nacional garantizará condiciones de acceso diferencial al Subsidio Familiar de Vivienda para las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante la priorización en la asignación y la flexibilización de requisitos de acceso. Lo dispuesto en el presente artículo no sustituye los beneficios existentes, sino que establece criterios para garantizar el acceso efectivo al subsidio, conforme a la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Se establece la numeración del artículo nuevo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3 5°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>
<p>IV. PROPOSICIÓN.</p>		
<p>En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de Ley.</p>		
<p><i>Maria F Carrascal</i> MARIA FERNANDA CARRASCAL Representante a la Cámara</p>	<p><i>Jonathan Pulido Hernandez</i> JONATHAN PULIDO HERNANDEZ Senador de la República</p>	

V. TEXTO PROPUESTO.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 540 DE 2025 CÁMARA - 063 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 3ª DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, con el fin de habilitar el acceso a una segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) en favor de la población inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y para aquellos beneficiarios que pierdan su vivienda por-cause de fuerza mayor, caso fortuito o causas ajenas a su voluntad, en los términos que la presente ley y su reglamentación determine, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar. Bajo la aplicación de los principios de enfoque diferencial, equidad y progresividad.

Artículo 2°. Modifíquese lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 1° de la Ley 1432 de 2011, el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 301 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural - VISR o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras de la economía informal, a las madres comunitarias, a las comunidades étnicas y a las víctimas de municipios PDET y ZOMAC.

Una vez adjudicados los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV), estos son custodiados y gestionados a través del mecanismo establecido por la entidad otorgante. El hogar beneficiario debe cumplir con las condiciones de legalización y cobro definidas previamente. Una vez cumplidos estos requisitos, los recursos del subsidio son transferidos a los terceros involucrados, como el constructor, el oferente o el vendedor, entre otros.

Los del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o

accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse por una segunda vez, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, según la disponibilidad existente en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo de los sectores afectados.

Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR) o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento de un nuevo Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades participantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social (VIS), Vivienda de Interés Social Rural (VISR), aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Parágrafo 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 6°. En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción in situ propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Parágrafo 7°. Para efectos de este artículo, se considerarán víctimas del conflicto armado las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme a la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con entidades competentes, reglamentará los criterios para acceder al subsidio por segunda vez en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, garantizando que la pérdida de la vivienda haya sido por causas ajenas a la voluntad del hogar. Además, establecerá mecanismos de supervisión y veeduría ciudadana para asegurar que el subsidio sea asignado a quienes realmente lo necesitan. La pérdida de la vivienda deberá acreditarse como total o que impida su habitabilidad por fuerza mayor, caso fortuito,

violencia, conflicto armado interno o calamidad ambiental mediante los mecanismos administrativos o judiciales idóneos, o aquellos que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Artículo 3°. La garantía a la segunda postulación al Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) a las víctimas de conflicto armado interno debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV) y a las personas que pierdan su vivienda por razones completamente ajenas a su voluntad, no podrá ir en menoscabo de los derechos y la prioridad de las personas que se encuentran registradas a la fecha en la primera postulación al subsidio de vivienda familiar.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación del artículo 6° de la Ley 3ª de 1991, el Gobierno nacional garantizará condiciones de acceso diferencial al Subsidio Familiar de Vivienda para las víctimas del conflicto armado interno inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), mediante la priorización en la asignación y la flexibilización de requisitos de acceso. Lo dispuesto en el presente artículo no sustituye los beneficios existentes, sino que establece criterios para garantizar el acceso efectivo al subsidio, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARIA FERNANDA CARRASCAL
 Representante a la Cámara


JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 353-2026
Bogotá D.C., 30 de abril de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 348/2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS ESPECIALES DE CALIFICACION, RECATEGORIZACION Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN, SE PROTEGE EL MEJORAMIENTO PROGRESIVO DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, Presidente Senador Miguel Ángel Pinto Hernández y Vicepresidente, Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, remito para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 1431 de 2011 por medio electrónico, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 348 DE 2026 SENADO
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS ESPECIALES DE CALIFICACION, RECATEGORIZACION Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN, SE PROTEGE EL MEJORAMIENTO PROGRESIVO DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

RADICADO: EN SENADO: 20-01-2026 EN COMISIÓN: 20-03-2026 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
11 Art 176/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23)
RECIBIDO EL DÍA: 29 DE ABRIL DE 2026
HORA: 9:20 AM

Atentamente,

PRAXERE JOSÉ OSPINO RÉV
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá, Abril 2026

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: Informe de PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE al Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable mesa directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Senado, del Proyecto de Ley No. 348/2026 Senado "Por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones" misma que se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.
2. Objeto y contenido del proyecto de ley.
3. Fundamento legal
4. Justificación de la iniciativa de ley.
5. Impacto fiscal del proyecto de ley
6. Proposición.
7. Texto propuesto para primer debate en Senado.

Atentamente,


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la Republica

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa de ley.

El presente proyecto de ley fue radicado por el H.S. Josué Alirio Barrera, el pasado 21 de enero 2026 y publicado en la Gaceta 176 de 2026 .

Posteriormente fue remitido a la Comisión VII de Senado en donde mediante oficio CSP-CS- 0087- 2026, fue designado como ponente único: Josué Alirio Barrera Rodríguez quien procede a rendir la presente ponencia positiva así:

2. Objeto y contenido del proyecto de ley.

Por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones" El epígrafe del presente Proyecto de Ley guarda plena unidad de materia con el contenido normativo propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución Política, en tanto delimita de manera clara, general y coherente el objeto de la iniciativa legislativa. Al señalar que se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, y que se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida, el título del proyecto se corresponde de manera directa, inmediata y necesaria con el eje temático desarrollado en su articulado. En efecto, el SISBÉN constituye el principal instrumento de focalización del gasto social en Colombia, y su regulación incide de forma determinante en la efectividad de los derechos sociales, la garantía del mínimo vital y la realización del principio de igualdad material. El proyecto de ley se inscribe dentro de ese mismo marco material, al introducir reglas objetivas, progresivas y verificables para los procesos de clasificación, recategorización y permanencia de los hogares, evitando que el avance legítimo y verificable en sus condiciones de vida se convierta en una causal automática de exclusión del sistema o de los programas sociales que de él se derivan.

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como propósito principal abrir una discusión nacional sobre la metodología, los alcances y los efectos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, ante la divergencia existente entre la clasificación actual de los hogares y su situación socioeconómica real. En tal sentido, busca establecer criterios legales mínimos que orienten de forma clara, objetiva y garantista la calificación, recategorización y permanencia de los hogares o núcleos familiares dentro del sistema, evitando

distorsiones que afecten injustamente a la población vulnerable. Para ello, el proyecto introduce la figura del umbral patrimonial legalmente definido, regula la exclusión de bienes esenciales como criterios de castigo socioeconómico, protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y establece límites a las exclusiones automáticas o abruptas del sistema. Estas disposiciones responden al mandato constitucional de asegurar una focalización justa, progresiva y transparente del gasto social, fortaleciendo la confianza legítima de los ciudadanos y promoviendo el principio de movilidad social sin penalización del esfuerzo.

3. Fundamento legal

La presente iniciativa legislativa encuentra sólido respaldo en la Constitución Política de Colombia, en especial en aquellos principios y disposiciones que consagran el deber del Estado de garantizar la dignidad humana, proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y diseñar políticas públicas que promuevan la equidad social, la progresividad de los derechos y la focalización adecuada del gasto social.

El Artículo 1 establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros, en la dignidad humana y la prevalencia del interés general. Este principio obliga al legislador y a todas las autoridades públicas a garantizar que los sistemas de identificación y focalización de beneficiarios, como el SISBÉN, estén diseñados de manera que no penalicen el mejoramiento de las condiciones de vida ni promuevan la permanencia en la pobreza como estrategia de acceso a beneficios. Por su parte,

el Artículo 2 define como fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de la efectividad de los derechos. En este contexto, el proyecto de ley se orienta a corregir las deficiencias actuales en los mecanismos de clasificación socioeconómica que, en algunos casos, están afectando injustamente el acceso a programas sociales y comprometiendo el bienestar de las personas más necesitadas. Al establecer lineamientos legales para la permanencia y recategorización dentro del sistema, se busca precisamente promover un orden justo y proteger a quienes más requieren del acompañamiento estatal.

El Artículo 13 refuerza esta visión al exigir al Estado la adopción de medidas para que la igualdad sea real y efectiva. La clasificación socioeconómica debe reflejar la situación concreta de los hogares, sin discriminación ni exclusiones automáticas basadas en presunciones erradas. Este proyecto de ley busca atender a quienes se encuentran en situación de pobreza oculta o que han sido reclasificados injustamente a partir de criterios que no corresponden con su realidad económica.

Desde el punto de vista del acceso a los derechos sociales, el Artículo 48 establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y que su cobertura debe ampliarse de manera progresiva. El SISBÉN, como instrumento de focalización, es un mecanismo esencial para garantizar ese acceso. Por tanto, su operación debe estar regida por principios de justicia, gradualidad y protección del mínimo vital. La iniciativa plantea un marco normativo que garantiza transiciones justas, evita exclusiones abruptas y reconoce el mejoramiento progresivo como un objetivo legítimo del Estado Social de Derecho.

El Artículo 150, numeral 23, otorga al Congreso la competencia para expedir las leyes que rigen la prestación de servicios públicos y el ejercicio de funciones públicas. Este proyecto se enmarca en dicha función legislativa al establecer criterios mínimos de calificación y recategorización que orientan la implementación de políticas sociales por parte del Ejecutivo, sin interferir en su autonomía técnica, pero fijando límites y garantías esenciales para los beneficiarios.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los avances alcanzados en el ejercicio de derechos sociales no pueden ser objeto de regresión y que las políticas públicas deben diseñarse conforme a los principios de progresividad, confianza legítima y no discriminación. En especial, la Corte Constitucional ha advertido que el Estado debe evitar que sus propios instrumentos institucionales generen efectos adversos que perpetúen la pobreza o penalicen los logros de los ciudadanos.

En consecuencia, el presente proyecto de ley se encuentra plenamente habilitado por el orden constitucional y legal vigente, en tanto desarrolla mandatos superiores, fortalece la función de control político del Congreso sobre las políticas públicas y asegura que el sistema de focalización social cumpla con su finalidad de manera justa, eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales de la población más vulnerable.

4. Justificación de la iniciativa de ley.

La presente iniciativa legislativa surge como respuesta a una creciente preocupación ciudadana, institucional y académica frente a los efectos que la actual metodología del SISBÉN IV ha generado en la identificación, clasificación y permanencia de los hogares colombianos dentro del sistema de focalización social. A partir de múltiples diagnósticos, se ha evidenciado una desconexión entre la categorización otorgada por dicho sistema y las condiciones socioeconómicas reales de numerosos hogares, lo que ha provocado exclusiones injustificadas, pérdida de beneficios sociales y desincentivos a la mejora del bienestar familiar.

impactos no deseados del modelo vigente e incluso planteando rediseños parciales o alternativos que no desconozcan el espíritu de justicia y progresividad que la sustenta.

Todos los datos, cifras, supuestos técnicos y demás elementos metodológicos serán objeto de discusión detallada en el seno del Congreso de la República, en el marco de las ponencias y debates correspondientes. De manera especial, serán de gran valor los conceptos técnicos y respuestas institucionales que emitan el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), los ministerios involucrados y las demás autoridades competentes. Su análisis y valoración se integrarán como insumo esencial en el proceso legislativo, en aras de consolidar un texto final riguroso, pertinente y aplicable.

Lo único que considero innegociable es el silencio institucional o el aplazamiento indefinido de esta discusión. Colombia necesita revisar con urgencia sus mecanismos de focalización, y este proyecto ofrece un canal legítimo y democrático para hacerlo. Por tanto, su discusión, análisis y avance en el Congreso es una obligación ética y política ineludible frente a millones de ciudadanos cuya calidad de vida depende de un sistema más justo, claro y humano.

Justificación del Objeto del Proyecto de Ley

Uno de los principales propósitos de este proyecto de ley es abrir una discusión nacional acerca de la metodología, el alcance y los efectos de la actual versión del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN IV). Ello obedece a la evidencia de una divergencia significativa entre la clasificación que arroja el SISBÉN IV y la realidad socioeconómica de numerosos hogares colombianos. Dichas discrepancias entre las mediciones oficiales de pobreza y la categorización del SISBÉN ponen de manifiesto la necesidad de replantear los criterios técnicos del sistema, de modo que reflejen con mayor fidelidad las condiciones socioeconómicas de la población objetivo. El presente proyecto, por tanto, se justifica inicialmente en la urgencia de generar un debate informado y plural sobre el SISBÉN IV, sus supuestos metodológicos y sus impactos en la focalización del gasto social, a fin de garantizar que este instrumento cumpla su función constitucional de identificar correctamente a los hogares más vulnerables y necesitados.

Desviaciones en la Clasificación y Realidad Socioeconómica

El SISBÉN nació como un instrumento técnico de focalización para ordenar a la población según su situación socioeconómica, sirviendo de insumo a los programas sociales en la asignación de subsidios. No obstante, la transición a la metodología IV ha introducido nuevos parámetros de calificación que han generado desviaciones entre la categorización teórica y la realidad material de muchos hogares. A diferencia de las versiones anteriores, el SISBÉN IV incorpora variables adicionales relacionadas

Esta situación no solo afecta la eficiencia del gasto público y la equidad en la distribución de subsidios, sino que también compromete principios constitucionales esenciales como la dignidad humana, la progresividad de los derechos sociales, la igualdad material y la protección del mínimo vital. Adicionalmente, se ha observado que muchos hogares se ven forzados a ocultar bienes o abstenerse de progresar, por temor a perder su clasificación en el sistema y, con ello, el acceso a ayudas estatales. En este contexto, el proyecto de ley busca dotar al país de un marco normativo general que regule de manera clara y justa los criterios de clasificación y permanencia en el SISBÉN o en el sistema que haga sus veces.

La iniciativa no pretende intervenir en la operación técnica diaria del sistema, función propia del Ejecutivo, sino establecer los lineamientos esenciales que orienten su diseño e implementación bajo parámetros de equidad, legalidad, transparencia y justicia social. La definición de umbrales, ajustes metodológicos y demás detalles técnicos corresponderán al Gobierno Nacional mediante los instrumentos reglamentarios que establece esta misma ley.

Este proyecto constituye, por tanto, una contribución del Congreso al fortalecimiento del sistema de protección social, ofreciendo garantías jurídicas a los hogares más vulnerables y asegurando que el esfuerzo ciudadano por superar la pobreza no sea penalizado, sino promovido como una meta legítima del Estado Social de Derecho.

Apertura, Discusión Técnica y Vocación Participativa del Proyecto

Este proyecto de ley, además de sus contenidos normativos y su intención reformadora, debe entenderse como un punto de partida para una conversación nacional amplia, plural y técnicamente informada sobre los instrumentos de focalización del gasto social en Colombia. Con su radicación ante el Congreso, no solo impulso una reforma sustantiva, sino también convoco a todos los actores institucionales, académicos y ciudadanos a contribuir con evidencia, propuestas y recomendaciones que permitan perfeccionar esta herramienta.

Reitero mi total apertura a las observaciones y sugerencias que surjan en el curso del trámite legislativo. Reconozco que el texto aquí presentado no constituye una camisa de fuerza ni una versión definitiva, sino una base sólida sobre la cual construir consensos técnicos y sociales. Las comisiones del Congreso, los ministerios competentes, el Departamento Nacional de Planeación, la academia, los entes territoriales, los organismos multilaterales y la sociedad civil están llamados a enriquecer esta propuesta, aportando cifras, identificando cuellos de botella, revelando

con la capacidad de generación de ingresos y ciertos indicadores de capital humano o bienes poseídos. En la práctica, se han detectado casos en que hogares de bajos ingresos quedan ubicados en categorías de menor prioridad simplemente por poseer algún activo o mejora en su vivienda, perdiendo acceso a programas sociales a los que antes calificaban. Esto sugiere que el sistema actual podría estar sobrestimando el bienestar de ciertos hogares al no distinguir adecuadamente entre bienes esenciales para una subsistencia digna y acumulaciones patrimoniales indicativas de solvencia. La justificación del proyecto de ley se finca, entonces, en corregir estas distorsiones mediante criterios especiales establecidos por el legislador, que orienten la operación técnica del SISBÉN hacia una mayor equidad y precisión en la identificación de la pobreza real.


Necesidad de Regular Legalmente el Umbral Patrimonial

Una de las innovaciones propuestas por el proyecto de ley es la consagración de un umbral patrimonial legalmente definido dentro del esquema de clasificación del SISBÉN. Este umbral se refiere al nivel o valor de activos que un hogar puede poseer sin que ello implique automáticamente su exclusión de los grupos de pobreza o vulnerabilidad definidos por el sistema. Actualmente, la metodología del SISBÉN IV aplica fórmulas y algoritmos que, en ausencia de parámetros fijados por la ley, podrían penalizar a familias que han adquirido modestos bienes tras esfuerzos de mejora. Esta ausencia de norma ha dejado al arbitrio técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y otras agencias la ponderación de los bienes del hogar en la calificación. El proyecto de ley busca subsanar ese vacío normativo estableciendo criterios objetivos para valorar el patrimonio de los hogares pobres. En particular, se propone fijar por vía legal un umbral de patrimonio mínimo exento, de tal manera que la tenencia de ciertos bienes por debajo de ese límite no eleve per se la categoría SISBÉN del hogar. Por ejemplo, un pequeño lote de vivienda de interés social, unos ahorros limitados o herramientas de trabajo agropecuario quedarían amparados bajo este umbral patrimonial, reconociendo que su posesión no convierte automáticamente a una familia vulnerable en autosuficiente. La regulación legal del umbral patrimonial garantizará uniformidad y seguridad jurídica en la focalización.


Reconocimiento de Bienes Esenciales y No Penalización del Mejoramiento Hogareño

Ligado al concepto anterior, el proyecto de ley enfatiza el reconocimiento expreso de bienes esenciales de uso doméstico o personal como excluidos de criterios negativos de calificación. Esto se fundamenta en la idea de que ciertos bienes y mejoras materiales forman parte del mínimo vital y del derecho a una vida digna, por lo cual su adquisición no debe ser interpretada como señal de riqueza sino como satisfacción de necesidades básicas. En la práctica, se han documentado casos en que la obtención

<p>de bienes como una refrigeradora, una lavadora, un computador básico para la educación de los hijos o mejoras locativas esenciales en la vivienda han elevado la categoría SISBÉN del hogar, bajo la presunción de una mejor condición de vida. No obstante, estos bienes son considerados fundamentales para la calidad de vida y el ejercicio de derechos básicos. Este principio garantiza que mejoras progresivas en las condiciones de vida no se traduzcan en pérdidas abruptas de beneficios estatales. En armonía con la Constitución, esta iniciativa legal consagra una política de no regresividad en las condiciones materiales.</p> <p>Principio de Progresividad y Mejoramiento Progresivo de las Condiciones de Vida</p> <p>El proyecto de ley se inspira en el principio de progresividad de los derechos sociales y el mandato de mejora continua de las condiciones de vida, consagrados en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia. Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el compromiso de corregir desigualdades socioeconómicas e incluir a los sectores marginados, promoviendo el mejoramiento progresivo de sus condiciones de vida con todos los medios al alcance del Estado. La protección del "mejoramiento progresivo" significa que el Estado reconoce y salvaguarda los avances que los ciudadanos logran en su calidad de vida, evitando generar desincentivos o vacíos de protección en la transición fuera de la pobreza. Esta visión progresiva se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Reconocimiento de la Pobreza Oculta y Facultades Reglamentarias</p> <p>Esta ley también incorpora un enfoque explícito sobre la pobreza oculta, entendida como aquella que no resulta fácilmente visible a través de las categorías estándar del SISBÉN pero que representa carencias sustanciales. Muchos hogares aparecen clasificados en grupos de menor vulnerabilidad, cuando en realidad enfrentan privaciones económicas estructurales. En ese sentido, la ley ordena al Ejecutivo, particularmente al Departamento Nacional de Planeación y a los ministerios competentes, el diseño de una metodología complementaria que permita la identificación, evaluación y atención de hogares en condición de pobreza oculta. Esta estrategia incluirá mecanismos de búsqueda activa, criterios de evaluación integral, procedimientos de reclasificación y rutas de acompañamiento técnico y social. Con base en esta ley, el Ejecutivo tendrá la facultad reglamentaria para definir las variables operativas, actualizar los umbrales patrimoniales diferenciados y fijar metodologías complementarias, de modo que el SISBÉN refleje con mayor precisión la realidad socioeconómica de los hogares.</p>	<p>Protección frente a Exclusiones Automáticas y Abruptas</p> <p>Esta iniciativa legislativa responde a la problemática de las exclusiones automáticas de beneficiarios derivadas de la implementación rígida o burocrática del SISBÉN IV. Con la modernización del sistema, se introdujeron actualizaciones dinámicas y cruces de información automatizados que, si bien mejoran la detección de cambios en las condiciones de los usuarios, también han conllevado la desafiliación inmediata de miles de hogares por motivos formales o por variaciones mínimas. Esta situación resulta contraria a los principios de buena fe, confianza legítima y continuidad de la protección social. El proyecto de ley dispone salvaguardas específicas frente a las exclusiones automáticas: se establecerán procedimientos de verificación complementaria y periodos de gracia antes de retirar a un hogar del SISBÉN o de un programa por cambios en su información. Asimismo, se impedirá que causas meramente administrativas se traduzcan en expulsiones instantáneas del sistema. Esta protección legal busca asegurar que la salida de la pobreza sea sostenible y definitiva.</p> <p>En síntesis, este proyecto de ley nace de la urgente necesidad de revisar y ajustar el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN IV), frente a las múltiples inconsistencias detectadas entre su categorización técnica y la realidad socioeconómica de muchos hogares colombianos. Como autor de la iniciativa, busco promover una reforma normativa que establezca criterios claros, justos y jurídicamente vinculantes para la calificación, recategorización y permanencia de los hogares en el sistema, salvaguardando la progresividad de los derechos sociales, la confianza legítima y el mínimo vital.</p> <p>La iniciativa responde a la problemática de hogares que, por miedo a perder beneficios sociales, se ven obligados a ocultar bienes o frenar su progreso material. Esta situación refleja distorsiones en el sistema que penalizan el mejoramiento progresivo y desincentivan la superación de la pobreza. Por ello, el proyecto reconoce la pobreza oculta, protege el acceso a bienes esenciales sin sanciones y propone la incorporación legal de un umbral patrimonial que distinga entre subsistencia y solvencia real.</p> <p>El objetivo no es reemplazar la operación técnica del Ejecutivo, sino establecer un marco normativo general que oriente su implementación, delegando al Gobierno Nacional la definición concreta de umbrales y metodologías a través de su facultad reglamentaria. A su vez, se introduce un principio de gradualidad que impida exclusiones automáticas e injustas, garantizando transiciones sostenibles para los hogares en proceso de mejora.</p> <p>Este proyecto busca abrir un debate técnico y plural en el Congreso, donde los conceptos y observaciones de entidades como el DNP, DPS y los ministerios serán fundamentales para perfeccionar su contenido. Su texto no es una camisa de fuerza,</p>
<p>sino una base de construcción legislativa abierta a sugerencias, siendo su única condición innegociable que se discuta y trámite en el Congreso. La finalidad es fortalecer la justicia social, mejorar la focalización del gasto y proteger el esfuerzo ciudadano por una vida digna.</p> <p>ORIGEN DE LA INICIATIVA Y HERRAMIENTAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley es de iniciativa parlamentaria, presentado por miembros del Congreso de la República en ejercicio de la facultad legislativa consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política, el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) y el artículo 13 de la Ley 974 de 2005. Cumple con los requisitos de forma y suscripción establecidos para este tipo de iniciativas y se presenta en el marco del deber del legislador de promover normas que desarrollen los principios constitucionales, garanticen derechos sociales y orienten el funcionamiento de las políticas públicas en favor de la población vulnerable.</p> <p>La elaboración del texto se fundamentó en el análisis del marco constitucional y legal vigente, en particular en lo relacionado con los principios de progresividad, equidad, dignidad humana y focalización eficiente del gasto social. Asimismo, se tuvieron en cuenta precedentes jurisprudenciales relevantes, documentos técnicos del Departamento Nacional de Planeación, estudios académicos, reportes de implementación del SISBÉN IV y el diagnóstico empírico derivado del seguimiento a su funcionamiento en distintas regiones del país.</p> <p>Durante el proceso de redacción y estructuración del articulado se emplearon herramientas tecnológicas de inteligencia artificial como apoyo exclusivamente técnico, orientado a tareas de revisión de estilo, ordenamiento argumentativo, consistencia terminológica y claridad expositiva. Estas herramientas actuaron como instrumentos de asistencia complementaria.</p> <p>El uso de estos recursos fue limitado estrictamente a funciones de soporte textual, con el objetivo de optimizar la calidad formal y comunicativa del documento, bajo criterios de responsabilidad institucional y respeto por la labor legislativa.</p> <p>CONCLUSIONES</p> <p>Este proyecto de ley constituye una respuesta normativa a las distorsiones observadas en la implementación del SISBÉN IV, las cuales han generado exclusiones injustas, desincentivos al mejoramiento de vida y una desconexión preocupante entre la realidad de muchos hogares y su clasificación en el sistema. Como autor, he buscado</p>	<p>construir un marco jurídico que garantice que ningún colombiano en condición de vulnerabilidad sea penalizado por progresar, ni forzado a ocultar bienes o condiciones para conservar beneficios sociales. La superación de la pobreza debe ser vista como un avance legítimo, no como una causal de exclusión.</p> <p>La iniciativa reconoce expresamente la existencia de la pobreza oculta, fenómeno por el cual miles de hogares que aparentan cierta suficiencia (por razones de apariencia, localización o propiedad mínima) en realidad no tienen capacidad económica real. Para ello, el proyecto establece mecanismos de protección y reclasificación que impidan que estos hogares queden invisibilizados o excluidos del sistema de ayudas. Así mismo, se establece la figura del umbral patrimonial como criterio legal que permite distinguir entre quienes han alcanzado autonomía financiera y quienes, a pesar de mejoras marginales, siguen necesitando respaldo estatal.</p> <p>El proyecto fija principios como la progresividad, la no regresividad y la protección del mínimo vital, orientando al Ejecutivo en la reglamentación y ejecución del sistema. Le corresponde al Gobierno Nacional establecer los umbrales patrimoniales específicos, actualizar la metodología y garantizar que la aplicación técnica sea coherente con el espíritu de justicia social que anima esta ley. No se trata de interferir en lo técnico, sino de marcar los límites y garantías desde lo legal.</p> <p>Además, se eliminan los incentivos perversos que han llevado a muchas familias a permanecer en condiciones precarias o a rehusarse a mejorar su vivienda por temor a perder su clasificación. Este proyecto rompe con esa lógica perversa, promoviendo una cultura institucional que acompaña el progreso y no lo sanciona. La movilidad social progresiva será protegida mediante mecanismos de transición gradual, revisión previa a cualquier exclusión y respeto por la confianza legítima de los beneficiarios.</p> <p>Finalmente, esta ley tiene una clara vocación de apertura al debate. Su texto no es cerrado ni definitivo. Se trata de una propuesta inicial que convoca al Congreso, al Gobierno, a las entidades técnicas, a la academia y a la ciudadanía a perfeccionarlo. Lo único que no se puede negociar es su discusión. La revisión del SISBÉN es una tarea urgente para garantizar que los programas sociales lleguen realmente a quienes los necesitan. Esta iniciativa ofrece el primer paso para lograrlo, fortaleciendo la equidad, la legitimidad del Estado y la protección de los derechos sociales.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.</p> <p>El proyecto no ordena gasto, no crea programas presupuestales obligatorios ni impone cargas fiscales directas. Las regulaciones posteriores deberán adoptarse dentro de las capacidades institucionales y presupuestales existentes, conforme al marco de cada nivel territorial.</p>

<p>6. PROPOSICION</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 348/2026 Senado” <i>“Por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Atentamente,</p>  <p>JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ Senador de la Republica</p>	<p>7. TEXTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 348 de 2026 <i>“Por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Decreta:</p> <p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer criterios mínimos de calificación, recategorización y permanencia de los hogares o núcleos familiares en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o en el sistema que haga sus veces, garantizando que el desarrollo y mejoramiento progresivo, legítimo y verificable de sus condiciones de vida no implica su exclusión automática del sistema ni de los programas sociales que de él se derivan, ni genere incentivos contrarios a la dignidad humana, tales como la renuncia al mejoramiento de la vivienda, la ocultación de avances materiales básicos o la decisión de no progresar con el único propósito de conservar un beneficio estatal. Dicho mejoramiento será reconocido como un avance social positivo y socialmente valioso, como expresión legítima de superación de la pobreza y movilidad social progresiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La presente ley se rige por los principios de progresividad, gradualidad, no regresividad, dignidad humana, confianza legítima y protección del mínimo vital.</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. SISBÉN o su equivalente metodológico. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales o cualquier otro mecanismo oficial que lo sustituya, diseñado y operado por el Estado colombiano para la focalización del gasto social.</p>
<p>2. Hogar o núcleo familiar. Conjunto de personas que conviven o mantienen vínculos permanentes de cuidado, dependencia económica, afecto, solidaridad o corresponsabilidad, independientemente de su forma de conformación, de conformidad con la Constitución Política, el derecho civil, la jurisprudencia y la legislación vigente, en especial lo dispuesto en la Ley 2388 de 2024 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Se incluyen, entre otros, las familias matrimoniales, de unión marital de hecho, monoparentales, extensas, recompuestas, de crianza, de cuidado o apoyo permanente, y cualquier otra forma de familia jurídicamente reconocida.</p> <p>3. Vivienda principal de habitación. Inmueble destinado de manera permanente a la habitación del hogar o núcleo familiar, independientemente de su forma de tenencia, ya sea en propiedad, arriendo, usufructo, comodato, tutela, ocupación legítima, o uso autorizado bajo cualquier orden, contrato, convención legal, acto administrativo o decisión judicial, siempre que su destinación sea la habitación familiar.</p> <p>4. Bienes esenciales. Bienes de uso doméstico o personal indispensables para una vida digna, de carácter casi universal, cuya posesión no refleja por sí misma riqueza, suficiencia económica ni autonomía financiera, pero cuya ausencia constituye un indicador de pobreza o privación material.</p> <p>Se consideran bienes esenciales no constitutivos de exclusión, recategorización desfavorable ni pérdida de beneficios sociales, a título enunciativo y no taxativo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La vivienda principal de habitación. Como regla general, no será computable como patrimonio. Únicamente de manera excepcional, y solo cuando se trate de vivienda de propiedad del hogar o núcleo familiar, podrá ser considerada dentro del cálculo patrimonial cuando concurren circunstancias objetivas que demuestren que dicho inmueble constituye un activo patrimonial relevante y refleja una capacidad económica real y sostenible, en los términos previstos en la presente ley. b) estufa o medio de cocción de alimentos. c) Refrigerador o nevera. d) Teléfono fijo o celular básico o dispositivo de comunicación esencial. e) Televisor. 	<ul style="list-style-type: none"> f) Lavadora doméstica. g) Equipo de cómputo o dispositivo electrónico de uso educativo o laboral. h) Sistemas o dispositivos básicos de ventilación o regulación de temperatura destinados a garantizar condiciones mínimas de salubridad y habitabilidad. i) Las demás que incluya el Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley. <p>Estos bienes no afectarán la clasificación independientemente de su valor o adquisición reciente.</p> <p>5. Umbral patrimonial de los beneficiarios del SISBÉN. Límite económico objetivo, expresado en patrimonio líquido, calculado por cada miembro del hogar o núcleo familiar, excluidos, como regla general, la vivienda principal destinada a habitación familiar, los bienes esenciales y los bienes destinados a subsistencia o trabajo, que permite determinar la permanencia, recategorización y tránsito de los hogares o núcleos familiares dentro de las categorías o grupos de clasificación socioeconómica A, B, C y D del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>Excepcionalmente, cuando se trate de vivienda de propiedad del hogar o núcleo familiar y concurren circunstancias objetivas que evidencien que dicho inmueble constituye un activo patrimonial relevante y refleja una capacidad económica real y sostenible, esta podrá ser considerada dentro del cálculo patrimonial, sin que ello implique por sí mismo exclusión automática del sistema ni pérdida inmediata de beneficios sociales, de conformidad con los criterios, umbrales y regímenes de transición previstos en la presente ley.</p> <p>El umbral patrimonial será diferenciado para cada categoría, deberá reflejar una capacidad económica real, sostenible y verificable, y será fijado por el Gobierno Nacional mediante decreto previa socialización en Consejo de Ministros, con fundamento en criterios de progresividad, equidad social, tamaño y composición del hogar o núcleo familiar y contexto territorial, constituyendo condición necesaria y objetiva para cualquier exclusión o recategorización desfavorable.</p> <p>6. Categorías o grupos de clasificación socioeconómica (A, B, C y D). Para efectos de la presente ley, las categorías o grupos de clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –</p>

<p>Grupo A – Pobreza extrema. Hogares o núcleos familiares que presentan privaciones severas y múltiples en sus condiciones de vida, con muy limitada o nula capacidad económica, alta dependencia de la asistencia estatal y alto riesgo de afectación del mínimo vital.</p> <p>Grupo B – Pobreza moderada. Hogares o núcleos familiares que, si bien cuentan con algunas condiciones básicas de subsistencia, no han superado la pobreza, mantienen una capacidad económica insuficiente y frágil, y requieren apoyo estatal para garantizar condiciones mínimas de vida digna.</p> <p>Grupo C – Vulnerabilidad. Hogares o núcleos familiares que no se encuentran en situación de pobreza, pero cuya capacidad económica es inestable o limitada, de modo que pueden recaer fácilmente en condiciones de pobreza ante choques económicos, laborales, de salud o sociales.</p> <p>Grupo D – No pobreza ni vulnerabilidad. Hogares o núcleos familiares que presentan una capacidad económica suficiente y sostenible, sin privaciones materiales relevantes, y que no requieren focalización prioritaria de subsidios, sin perjuicio de que puedan acceder a programas universales o de protección general cuando la ley así lo disponga.</p> <p>Se entenderá que forman parte del Grupo D todos los hogares o núcleos familiares que superen el umbral patrimonial correspondiente al Grupo C, de conformidad con la metodología vigente del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces, lo cual implica que la totalidad de los colombianos se encuentren clasificados dentro de alguna de las categorías del sistema, ya sea como población en pobreza, vulnerabilidad o suficiencia económica.</p> <p>7. Pobreza oculta: Condición en la que un hogar o núcleo familiar, aun cuando su vivienda, bienes o entorno generen una apariencia de suficiencia económica, presenta una capacidad económica real insuficiente o inestable para garantizar el mínimo vital y la satisfacción continua de necesidades básicas, debido a circunstancias socioeconómicas verificables que no resultan evidentes a partir de criterios patrimoniales o de estratificación administrativa.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 3. CATEGORÍAS O GRUPOS DE CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA Y CRITERIOS PARA LA RECATEGORIZACIÓN. Para efectos de la aplicación de la presente ley, los hogares o núcleos familiares serán clasificados en categorías o grupos socioeconómicos, de conformidad con la</p>	<p>metodología vigente del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>Las categorías o grupos de clasificación corresponderán, como mínimo, a los niveles que identifique la metodología oficial, los cuales reflejan distintos grados de pobreza, vulnerabilidad y capacidad económica, actualmente denominados, a título referencial, como grupos A, B, C y D, o las denominaciones que los sustituyan.</p> <p>La recategorización entre categorías o grupos socioeconómicos podrá implicar el tránsito de un hogar o núcleo familiar entre cualquiera de las categorías del sistema, tanto en sentido ascendente como descendente, incluida la superación de condiciones de pobreza o vulnerabilidad, así como la regresión hacia categorías inferiores, cuando se presenten cambios negativos, siempre que en todos los casos se acredite de manera objetiva una variación real, sustancial, sostenida y verificable de la situación socioeconómica y de la capacidad económica efectiva del hogar o núcleo familiar, determinada exclusivamente con base en el umbral patrimonial correspondiente a la categoría de destino, en los términos previstos en la presente ley.</p> <p>Los hogares o núcleos familiares clasificados en los grupos A, B o C no podrán ser recategorizados a grupos superiores sin que se verifique la superación del umbral patrimonial correspondiente a su categoría y se garantice la aplicación previa del régimen de transición establecido en la presente ley, sin que dicha recategorización pueda implicar, por sí misma, exclusión automática del sistema ni pérdida inmediata de beneficios sociales.</p> <p>Los hogares o núcleos familiares clasificados en el grupo D podrán ser reclasificados a categorías inferiores cuando se acredite una regresión real, sustancial y verificable de su capacidad económica, caso en el cual la exclusión o modificación de beneficios solo podrá operar como consecuencia posterior y motivada de la recategorización, conforme a los principios de progresividad, confianza legítima y protección del mínimo vital.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El número de categorías, su denominación y sus rangos internos no quedarán fijados en la presente ley, y podrán ser ajustados por el Gobierno Nacional con base en criterios técnicos, siempre que se respeten los principios de progresividad, gradualidad, no regresividad, dignidad humana y confianza legítima.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para cada categoría o grupo de clasificación deberá existir un umbral patrimonial específico, calculado por cada miembro del hogar o núcleo familiar, el cual determinará las condiciones de permanencia, recategorización y acceso progresivo a los programas sociales, de conformidad con lo dispuesto en</p>
<p>PARÁGRAFO 3. La movilidad entre categorías deberá ser gradual, objetiva y previsible, y en ningún caso podrá implicar exclusión automática de beneficios sociales sin la aplicación previa del régimen de transición establecido en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. UMBRAL PATRIMONIAL. Un hogar o núcleo familiar será objeto de recategorización únicamente cuando su patrimonio líquido total, calculado por cada miembro del hogar o núcleo familiar, y excluidos la vivienda principal destinada a habitación familiar en cualquiera de sus formas de tenencia legal o judicial, los bienes esenciales y los bienes destinados a subsistencia o trabajo, supere el umbral patrimonial correspondiente a su categoría o grupo de clasificación socioeconómica dentro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El umbral patrimonial por cada miembro del hogar o núcleo familiar será establecido mediante un único decreto de alcance general que fijará los criterios y valores aplicables a todos los hogares o núcleos familiares clasificados en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, con base en principios de progresividad, equidad social, capacidad económica real y verificable, sostenibilidad en el tiempo, tamaño y composición del hogar o núcleo familiar y contexto territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Mientras el hogar o núcleo familiar no supere el umbral patrimonial aplicable a su respectiva categoría o grupo de clasificación, no podrá ser excluido del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, ni ser objeto de recategorización desfavorable, ni perder los beneficios sociales asociados, sin perjuicio de las actualizaciones ordinarias de información que no impliquen una variación real, sustancial y sostenida de su capacidad económica.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional mediante decreto deberá establecer umbrales patrimoniales diferenciados para cada categoría o grupo de clasificación socioeconómica, garantizando que la movilidad entre categorías sea gradual, objetiva y previsible, y evitando recategorizaciones automáticas o discrecionales que desconozcan la progresividad de los derechos sociales, la confianza legítima y el principio de dignidad humana.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para efectos del cálculo del umbral patrimonial, se considerará la escala per cápita, multiplicando el valor base por el número de integrantes del hogar declarados oficialmente en el sistema. Esta medida garantiza equidad entre hogares de diferente tamaño, reconociendo las necesidades diferenciales de familias numerosas frente a aquellas de menor composición</p>	<p>PARÁGRAFO 5. Excepcionalmente, la vivienda principal destinada a habitación familiar podrá ser considerada como parte del patrimonio del hogar o núcleo familiar y, en consecuencia, operar como criterio de recategorización y eventual exclusión, únicamente cuando concurren de manera conjunta las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que el inmueble sea de propiedad plena del hogar o núcleo familiar; b) Que su avalúo catastral o valor comercial de la vivienda supere el umbral general que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario de alcance general, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, teniendo en cuenta criterios territoriales, de mercado inmobiliario y de proporcionalidad; c) Que dicho valor refleje una capacidad económica real, sostenible y verificable, y no derive exclusivamente de procesos de actualización catastral, valorización externa, cambios normativos o factores ajenos a la situación económica del hogar y; d) Que el inmueble haya sido adquirido, construido o sustancialmente mejorado dentro de los últimos cinco (5) años, con recursos provenientes de subsidios estatales de vivienda cuyo valor acumulado supere el umbral que establezca el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario de alcance general, siempre que dicho subsidio haya generado la consolidación de un activo patrimonial relevante y refleje una capacidad económica real y sostenible del hogar o núcleo familiar, en los términos previstos en la presente ley. <p>Lo dispuesto en el presente párrafo será desarrollado y reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto reglamentario de la presente ley, el cual tendrá alcance general y deberá sujetarse estrictamente a los criterios, límites y garantías aquí establecidos. En ningún caso la sola tenencia de la vivienda principal, por sí misma, constituirá causal de exclusión, re categorización desfavorable o pérdida de beneficios sociales.</p> <p>ARTÍCULO 5. VIVIENDA, BIENES ESENCIALES Y MEJORAMIENTO HABITACIONAL COMO CRITERIO DE VALORACIÓN SOCIAL. La posesión, tenencia o adquisición de bienes esenciales no constituirá causal de exclusión, re categorización desfavorable ni pérdida de beneficios sociales dentro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>La vivienda principal destinada a habitación familiar, en cualquiera de sus formas de tenencia legal o judicial, no será considerada, por sí misma, indicador de capacidad económica suficiente, ni dará lugar a exclusión automática del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o de los programas sociales asociados. No obstante, cuando se trate de vivienda</p>

<p>de propiedad del hogar o núcleo familiar, esta podrá constituir criterio de re categorización o exclusión únicamente de manera excepcional, y solo en el evento en que sea válidamente considerada como activo patrimonial relevante, de conformidad con los criterios objetivos y concurrentes establecidos en el Parágrafo 5 del artículo 4 de la presente ley, siempre que su incorporación al análisis patrimonial implique la superación del umbral patrimonial correspondiente a la categoría aplicable, y previa aplicación del régimen de transición y de las garantías previstas en esta ley.</p> <p>En ningún caso los mejoramientos, adecuaciones o intervenciones de infraestructura realizadas sobre la vivienda de habitación, propia o arrendada, ni la instalación, uso o mejora de sistemas o dispositivos básicos de ventilación, calefacción, enfriamiento o cualquier otro medio de regulación de temperatura destinados a garantizar condiciones mínimas de dignidad humana, salubridad y habitabilidad en la vivienda, podrán ser utilizados como criterio de castigo, exclusión, re categorización desfavorable o pérdida de beneficios sociales.</p> <p>Por el contrario, el mejoramiento progresivo de la vivienda propia será reconocido como una manifestación positiva de esfuerzo, corresponsabilidad social y superación de condiciones de precariedad, y podrá ser valorado favorablemente por el Estado para la priorización en programas de mejoramiento integral, incentivos, acompañamiento técnico, financiamiento social y rutas de movilidad social progresiva, sin afectación del mínimo vital ni penalización directa o indirecta del progreso alcanzado.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley, se entenderán como bienes esenciales únicamente aquellos definidos de manera expresa en esta ley y los que, de forma complementaria, incluya el Gobierno Nacional en el decreto que la reglamente, atendiendo criterios de dignidad humana, salubridad, habitabilidad, subsistencia básica y uso generalizado en los hogares.</p> <p>En ningún caso podrán considerarse bienes esenciales aquellos que no se encuentren comprendidos en esta ley o en su reglamentación, ni ampliarse su alcance por vía interpretativa distinta a la aquí prevista.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA PERMANENCIA, TRANSICIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A REGRESIONES SOCIOECONÓMICAS</p> <p>ARTÍCULO 6. RECONFIGURACIÓN DEL HOGAR O NÚCLEO FAMILIAR Y NUEVA CATEGORIZACIÓN. Cuando uno o varios integrantes de un hogar o núcleo familiar se separen del mismo para conformar un nuevo hogar o núcleo familiar, o para</p>	<p>constituirse como hogar unipersonal por razones de independencia económica, personal o familiar, el nuevo hogar o el hogar unipersonal deberá ser objeto de una nueva clasificación obligatoria dentro del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>Dicha clasificación deberá asignar expresamente una categoría o grupo socioeconómico y el umbral patrimonial correspondiente, calculado por cada miembro del hogar o núcleo familiar, conforme a la metodología vigente y a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>La nueva categorización se realizará con base en la situación socioeconómica real, actual y verificable del nuevo hogar, sin que exista presunción automática de mejora o deterioro de la capacidad económica por el solo hecho de la separación o independencia.</p> <p>Mientras se adelanta el proceso de actualización y clasificación definitiva, se garantizará un régimen transitorio de protección, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, a fin de evitar afectaciones abruptas al mínimo vital o la interrupción injustificada de beneficios sociales.</p> <p>En ningún caso la conformación de un nuevo hogar, la independencia personal o la reorganización del núcleo familiar podrán ser consideradas conductas irregulares, fraudulentas o sancionables por sí mismas, ni dar lugar a exclusiones automáticas del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 7. RECONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LA POBREZA OCULTA. Para los efectos de la presente ley, el Estado reconoce la existencia de situaciones de pobreza oculta o vulnerabilidad no visible, entendidas como aquellas en las que hogares o núcleos familiares, aun cuando su vivienda, entorno, estratificación administrativa o bienes aparentes generan una apariencia de suficiencia económica, presentan una capacidad económica real insuficiente o inestable para garantizar el mínimo vital y la satisfacción continua de sus necesidades básicas, debido a privaciones multidimensionales verificables que no resultan evidentes a partir de los criterios ordinarios de clasificación socioeconómica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN o del sistema que haga sus veces.</p> <p>Los hogares o núcleos familiares en situación de pobreza oculta serán tratados conforme a las categorías o grupos de clasificación socioeconómica (A, B o C) que corresponden a su capacidad económica real, una vez identificados y evaluados mediante la metodología complementaria que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional. La identificación de pobreza oculta no constituirá, por sí misma, causal de sanción, fraude, exclusión del sistema ni conducta reprochable, permitiendo su</p>
<p>mantenimiento, ingreso, reingreso o reclasificación en la categoría correspondiente, conforme a los principios de dignidad humana, igualdad material, progresividad, confianza legítima y protección del mínimo vital.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y las entidades competentes, diseñará e implementará una estrategia nacional y metodología complementaria para la identificación, caracterización y atención integral de hogares con pobreza oculta, articulando los sistemas de información disponibles. Dicha estrategia incluye, como mínimo: mecanismos de búsqueda activa y detección temprana de indicios de pobreza oculta o regresión socioeconómica; criterios de evaluación integral y contextualizada que privilegien el análisis de la capacidad económica real y sostenible, ingresos efectivos, carga de dependencia, condiciones de salud, endeudamiento crítico, choques económicos recientes y privaciones multidimensionales; procedimientos para el ingreso, reingreso o reclasificación en el SISBÉN; y rutas de acompañamiento, seguimiento y protección del mínimo vital, garantizando criterios técnicos que reflejen la capacidad económica verificable en concordancia con los principios de progreso social.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la estrategia y metodología complementaria de identificación y tratamiento de la pobreza oculta dentro del plazo previsto en el artículo 10 de la presente ley, garantizando su articulación con la metodología general del SISBÉN, los umbrales patrimoniales y los sistemas de información social disponibles.</p> <p>ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO CASTIGO AL PROGRESO. Se garantizará el principio de progresividad de los derechos sociales y del mínimo vital.</p> <p>Las mejoras marginales, graduales o parciales en las condiciones de vida de un hogar o núcleo familiar, incluidos los mejoramientos de vivienda y las condiciones de habitabilidad, no podrán ser interpretadas como causal suficiente para su exclusión de los beneficios sociales derivados del SISBÉN.</p> <p>ARTÍCULO 9. GRADUALIDAD EN LA PÉRDIDA DE BENEFICIOS. Cuando un hogar o núcleo familiar pierda su condición de elegibilidad como consecuencia de una recategorización, las entidades responsables de los programas sociales deberán garantizar un período de transición no inferior a doce (12) meses, durante el cual se aplicará una reducción progresiva del beneficio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Si durante el período de transición se verifica una regresión en la condición socioeconómica del hogar o núcleo familiar, podrá solicitarse su reingreso o reclasificación prioritaria, sin pérdida de continuidad en los beneficios.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de transición, reingreso y protección del mínimo vital.</p> <p>TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 10. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p>PARÁGRAFO. Esta reglamentación contemplará el umbral patrimonial, listado de bienes esenciales no constitutivos de exclusión, recategorización desfavorable ni pérdida de beneficios sociales incluidos los enunciados en el numeral 4 del artículo de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República</p>

CONTENIDO

Gaceta número 399 - jueves, 30 de abril de 2026
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación Proyecto de Ley número 63 de 2024 Senado - 540 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 348 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen criterios especiales de calificación, recategorización y permanencia en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), se protege el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026



Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República: Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 348 DE 2026 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS ESPECIALES DE CALIFICACION, RECATEGORIZACION Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN, SE PROTEGE EL MEJORAMIENTO PROGRESIVO DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

INICIATIVA: H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

RADICADO: EN SENADO: 20-01-2026 EN COMISIÓN: 20-03-2026 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
11 Art 176/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ	PONENTE	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23)
RECIBIDO EL DÍA: 29 DE ABRIL DE 2026
HORA: 9:20 AM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.
El secretario

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República